

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vivero y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Pedro Do-Cal y Cora con D. Manuel Pernas, como albacea testamentario de D. Francisco Do-Cal, sobre restitución de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Pernas contra la sentencia que en 26 de Febrero de 1866 pronunció la referida Sala:

Resultando que fallecido en 9 de Setiembre de 1837 Domingo Do-Cal sin que otorgara disposición testamentaria, é ignorándose hacia muchos años el paradero del único hijo que se le conocía llamado Pedro, se nombró defensor judicial de su herencia: que en 24 de Mayo de 1839 acudió al Juzgado Francisca Do-Cal y Bermudez, hermana del D. Domingo, y previa la práctica de ciertas actuaciones se la confirió la administración de los bienes de aquel; y que en 26 de Mayo de 1856 falleció la Francisca, nombrando por heredera á su alma y albaceas testamentarios fideicomisarios á D. Manuel Rodríguez y D. Manuel Pernas:

Resultando que en 8 de Setiembre de 1862 acudió Do-Cal y Maseda, como hijo y heredero universal de Domingo Do-Cal, pretendiendo se mandara que Don Manuel Pernas y demás que resultasen detentadores de los bienes procedentes de su padre se los entregaran inmediatamente y restituyeran con frutos y rentas desde la muerte del mismo:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Pernas, formó artículo de incontestación excepcionando falta de personalidad en el demandante, fundado en que este no justificaba llamarse como decía Pedro Do-Cal y Maseda, ni

que fuera el hijo único de Don Pedro Do-Cal, condiciones que le negaba el demandado, tanto mas de 40 años que no había en el país noticia del hijo de Domingo Do-Cal, sabiéndose únicamente que fué perseguido y encausado en el segundo decenio del presente siglo.

Resultando que D. Pedro Do-Cal y Maseda, á quien se confirió traslado por tres días del artículo propuesto por Pernas, le impugnó presentando entre otros documentos su partida de bautismo, de la que aparece que en 24 de Marzo de 1791 fué bautizado con el nombre de Pedro un hijo de Domingo Do-Cal y de Juana Cora, nieto de Juan Do-Cal y Teresa Bermudez y de Alejandro Do-Cal y Josefa de Cora:

Resultando que después de seguido un procedimiento criminal á consecuencia de haber denunciado Pernas como falsas unas cartas presentadas por Do-Cal que dijo haberle dirigido aquel, y de haber sido absuelto el Do-Cal y condenado en las costas el Pernas, siguió su curso el pleito civil, recibíendose el artículo pendiente á prueba, y practicándose la que una y otra parte articularon, dirigida á justificar los hechos que respectivamente habían expuesto, de las que resultaron la identidad y filiación de D. Pedro Do-Cal y Cora, conocido también como su padre, por el apellido de Maseda, y por su larga residencia en Valladolid; terminado lo cual, en sentencia de 22 de Octubre de 1865 declaró el juez que el D. Pedro Do-Cal es hijo legítimo de los finados Domingo Do-Cal y Juana de Cora, y en su consecuencia determinó el artículo propuesto por D. Manuel Pernas, previniéndole que luego que causara ejecutoria esta sentencia contestase la demanda:

Resultando, que admitida la apelación que Pernas interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de justificar un hecho llegado á su noticia después de

fallado el artículo en primera instancia, cual era que el demandante se había presentado últimamente en el Tribunal eclesiástico reclamando como hijo de D. Domingo Do-Cal y Cora y nieto de Alejandro Do-Cal y Josefa Cora el patronato de una capellanía: que de las pruebas practicas resultaba que el titulado Pedro Do-Cal y Cora era Pedro Do-Cal y Maseda, de Valladolid, donde residía constantemente por espacio de 40 años; que el cambio de los dos apellidos sustituyéndoles por los de Do-Cal y Cora databa del año de 1862, y que no era hijo de Domingo Do-Cal y Juana Cora:

Resultando que negado el recibimiento á prueba solicitado por Pernas, y llamados los autos á la vista sobre lo principal, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 26 de Febrero de 1866, confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que D. Manuel Pernas interpuso recurso de casación citando como infringidos, entre otros artículos, el 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus casos 4.º y 6.º por la falta de recibimiento á prueba admisible según las leyes, cuya falta había producido indefensión:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que habiendo girado las alegaciones y las pruebas en primera instancia sobre la filiación é identidad de D. Pedro Do-Cal y Cora, conocido también como su padre por el apellido de familia Maseda, y por su larga residencia en Valladolid, no es posible abrir en la segunda sobre ese mismo nuevas investigaciones, pues el o se opone el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento en su regla 3.º:

Considerando, por lo expuesto, que la denegación hecha por la Audiencia de ese recibimiento á prueba ha sido conforme á derecho, no habiéndose en su virtud infringido por ella el art. 1.013 de la mencionada ley en sus disposiciones 4.ª y 6.ª;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Pernas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la Ley, y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel María de Basnaldo. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 536.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Miguel Civico, (a) Seron, Manuel Melgares Ruiz, vecinos de Algarrobo, y D. José Escobar Perez, que lo es de Terroz, los cuales son cómplices de las lesiones graves inferidas á Don Salvador Gutierrez Lara, Diputado provincial por el partido de dicha villa de Terroz, en la noche del veintitres del actual; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del señor Juez de primera instancia de Velez-Málaga.

Córdoba 31 de Agosto de 1869. — El D. de Hornachuelos.

Núm. 498.

Dirección general de obras públicas, Agricultura, Industria y comercio.

TABLA NÚM. 2.º

Reduccion de los precios de arrobas á kilogramos.

kilógramos.
1 arroba—11,502325

ARROBAS.	KILOGS.	ARROBAS.	KILOGS.	ARROBAS.	KILOGS.	ARROBAS.	KILOGS.	ARROBAS.	KILOGS.	ARROBAS.	KILOGS.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.
0 001	»	0 026	0 002	0 051	0 004	0 076	0 007	0 200	0 017	2 700	0 234
0 002	»	0 027	0 002	0 052	0 005	0 077	0 007	0 300	0 026	2 800	0 243
0 003	»	0 028	0 002	0 053	0 005	0 078	0 007	0 400	0 034	2 900	0 252
0 004	»	0 029	0 003	0 054	0 005	0 079	0 007	0 500	0 043	3 000	0 261
0 005	»	0 030	0 003	0 055	0 005	0 080	0 007	0 600	0 052	3 100	0 269
0 006	0 004	0 031	0 003	0 056	0 005	0 081	0 007	0 700	0 060	3 200	0 278
0 007	0 004	0 032	0 003	0 057	0 005	0 082	0 007	0 800	0 069	3 300	0 287
0 008	0 001	0 033	0 003	0 058	0 005	0 083	0 007	0 900	0 078	3 400	0 295
0 009	0 001	0 034	0 003	0 059	0 005	0 084	0 007	1 000	0 087	3 500	0 304
0 010	0 001	0 035	0 003	0 060	0 005	0 085	0 007	1 100	0 095	3 600	0 313
0 011	0 001	0 036	0 003	0 061	0 005	0 086	0 007	1 200	0 104	3 700	0 321
0 012	0 001	0 037	0 003	0 062	0 005	0 087	0 008	1 300	0 113	3 800	0 330
0 013	0 001	0 038	0 003	0 063	0 005	0 088	0 008	1 400	0 121	3 900	0 339
0 014	0 001	0 039	0 003	0 064	0 006	0 089	0 008	1 500	0 130	4 000	0 348
0 015	0 001	0 040	0 003	0 065	0 006	0 090	0 008	1 600	0 139	4 100	0 356
0 016	0 001	0 041	0 004	0 066	0 006	0 091	0 008	1 700	0 147	4 200	0 365
0 017	0 001	0 042	0 004	0 067	0 006	0 092	0 008	1 800	0 156	4 300	0 374
0 018	0 002	0 043	0 004	0 068	0 006	0 093	0 008	1 900	0 165	4 400	0 382
0 019	0 002	0 044	0 004	0 069	0 006	0 094	0 008	2 000	0 174	4 500	0 391
0 020	0 002	0 045	0 004	0 070	0 006	0 095	0 008	2 100	0 182	4 600	0 400
0 021	0 002	0 046	0 004	0 071	0 006	0 096	0 008	2 200	0 191	4 700	0 408
0 022	0 002	0 047	0 004	0 072	0 006	0 097	0 008	2 300	0 200	4 800	0 417
0 023	0 002	0 048	0 004	0 073	0 006	0 098	0 009	2 400	0 208	4 900	0 426
0 024	0 002	0 049	0 004	0 074	0 006	0 099	0 009	2 500	0 217	5 000	0 435
0 025	0 002	0 050	0 004	0 075	0 006	0 100	0 009	2 600	0 226	10000	0 869

TABLA NÚM. 3.º

Reduccion de los precios de libras á kilogramos.

kilógramos.
1 libra—0,460093

LIBRAS.	KILOGS.	LIBRAS.	KILOGS.	LIBRAS.	KILOGS.	LIBRAS.	KILOGS.	LIBRAS.	KILOGS.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.
0 001	0 002	0 023	0 050	0 045	0 098	0 067	0 146	0 089	0 194
0 002	0 004	0 024	0 052	0 046	0 100	0 068	0 148	0 090	0 196
0 003	0 007	0 025	0 054	0 047	0 102	0 069	0 150	0 091	0 198
0 004	0 009	0 026	0 056	0 048	0 105	0 070	0 152	0 092	0 200
0 005	0 011	0 027	0 059	0 049	0 107	0 071	0 154	0 093	0 202
0 006	0 013	0 028	0 061	0 050	0 109	0 072	0 157	0 094	0 204
0 007	0 015	0 029	0 063	0 051	0 111	0 073	0 159	0 095	0 207
0 008	0 017	0 030	0 065	0 052	0 113	0 074	0 161	0 096	0 209
0 009	0 020	0 031	0 067	0 053	0 115	0 075	0 163	0 097	0 211
0 010	0 022	0 032	0 069	0 054	0 118	0 076	0 165	0 098	0 213
0 011	0 024	0 033	0 072	0 055	0 120	0 077	0 167	0 099	0 215
0 012	0 026	0 034	0 074	0 056	0 122	0 078	0 170	0 100	0 217
0 013	0 028	0 035	0 076	0 057	0 124	0 079	0 172	0 200	0 435
0 014	0 030	0 036	0 079	0 058	0 126	0 080	0 174	0 300	0 652
0 015	0 033	0 037	0 081	0 059	0 128	0 081	0 176	0 400	0 869
0 016	0 035	0 038	0 083	0 060	0 131	0 082	0 178	0 500	1 087
0 017	0 037	0 039	0 085	0 061	0 133	0 083	0 181	0 600	1 304
0 018	0 039	0 040	0 087	0 062	0 135	0 084	0 183	0 700	1 521
0 019	0 041	0 041	0 089	0 063	0 137	0 085	0 185	0 800	1 739
0 020	0 043	0 042	0 092	0 064	0 139	0 086	0 187	0 900	1 956
0 021	0 046	0 043	0 094	0 065	0 141	0 087	0 189	1 000	2 174
0 022	0 048	0 044	0 096	0 066	0 144	0 088	0 191	2 000	4 347

TABLA NÚM. 4.º

Reduccion de los precios de arrobas de aceite á litros.

litros
1 arroba -- 12,563

ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.
Escds.--Mils.	Escds.--Mils.	Escds.--Mils.	Escds.--Mils.	Escds.--Mils.	Escds.--Mils.	Escds.--Mils.	Escds.--Mils.
0 001	»	0 051	0 004	0 200	0 016	5 200	0 444
0 002	»	0 052	0 004	0 300	0 024	5 300	0 422
0 003	»	0 053	0 004	0 400	0 032	5 400	0 430
0 004	»	0 054	0 004	0 500	0 040	5 500	0 438
0 005	»	0 055	0 004	0 600	0 048	5 600	0 446
0 006	»	0 056	0 004	0 700	0 056	5 700	0 454
0 007	0 001	0 057	0 005	0 800	0 064	5 800	0 462
0 008	0 001	0 058	0 005	0 900	0 072	5 900	0 470
0 009	0 001	0 059	0 005	1 000	0 080	6 000	0 478
0 010	0 001	0 060	0 005	1 100	0 088	6 100	0 486
0 011	0 001	0 061	0 005	1 200	0 096	6 200	0 494
0 012	0 001	0 062	0 005	1 300	0 103	6 300	0 501
0 013	0 001	0 063	0 005	1 400	0 111	6 400	0 509
0 014	0 001	0 064	0 005	1 500	0 119	6 500	0 517
0 015	0 001	0 065	0 005	1 600	0 127	6 600	0 525
0 016	0 001	0 066	0 005	1 700	0 135	6 700	0 533
0 017	0 001	0 067	0 005	1 800	0 143	6 800	0 541
0 018	0 001	0 068	0 005	1 900	0 151	6 900	0 549
0 019	0 002	0 069	0 005	2 000	0 159	7 000	0 557
0 020	0 002	0 070	0 006	2 100	0 167	7 100	0 565
0 021	0 002	0 071	0 006	2 200	0 175	7 200	0 573
0 022	0 002	0 072	0 006	2 300	0 183	7 300	0 581
0 023	0 002	0 073	0 006	2 400	0 191	7 400	0 589
0 024	0 002	0 074	0 006	2 500	0 199	7 500	0 597
0 025	0 002	0 075	0 006	2 600	0 207	7 600	0 605
0 026	0 002	0 076	0 006	2 700	0 215	7 700	0 613
0 027	0 002	0 077	0 006	2 800	0 223	7 800	0 621
0 028	0 002	0 078	0 006	2 900	0 231	7 900	0 629
0 029	0 002	0 079	0 006	3 000	0 239	8 000	0 637
0 030	0 002	0 080	0 006	3 100	0 247	8 100	0 645
0 031	0 002	0 081	0 006	3 200	0 255	8 200	0 653
0 032	0 003	0 082	0 007	3 300	0 263	8 300	0 661
0 033	0 003	0 083	0 007	3 400	0 271	8 400	0 669
0 034	0 003	0 084	0 007	3 500	0 279	8 500	0 677
0 035	0 003	0 085	0 007	3 600	0 287	8 600	0 685
0 036	0 003	0 086	0 007	3 700	0 295	8 700	0 693
0 037	0 003	0 087	0 007	3 800	0 302	8 800	0 700
0 038	0 003	0 088	0 007	3 900	0 310	8 900	0 708
0 039	0 003	0 089	0 007	4 000	0 318	9 000	0 716
0 040	0 003	0 090	0 007	4 100	0 326	9 100	0 724
0 041	0 003	0 091	0 007	4 200	0 334	9 200	0 732
0 042	0 003	0 092	0 007	4 300	0 342	9 300	0 740
0 043	0 003	0 093	0 007	4 400	0 350	9 400	0 748
0 044	0 004	0 094	0 007	4 500	0 358	9 500	0 756
0 045	0 004	0 095	0 008	4 600	0 366	9 600	0 764
0 046	0 004	0 096	0 008	4 700	0 374	9 700	0 772
0 047	0 004	0 097	0 008	4 800	0 382	9 800	0 780
0 048	0 004	0 098	0 008	4 900	0 390	9 900	0 788
0 049	0 004	0 099	0 008	5 000	0 398	10 000	0 796
0 050	0 004	0 100	0 008	5 100	0 406	20 000	1 592

(Se continuará.)

Núm. 525.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Pago de intereses de Bonos del Tesoro.

Devueltos por la Direccion general del Tesoro público los resguardos interinos á talon de Bonos del Tesoro, presentados para el cobro de intereses, hasta el dia 26 de Julio último inclusi-

ve, los interesados se presentarán para el cobro de los mismos segun los números de las facturas que conservan, en los dias que respectivamente se señalan á continuacion:

Número de las facturas. Dia del pago.

7, 8, 9 y 10, 6 de Setiembre próximo.

11 y 12, 7 de idem.

13, 14 y 15, 10 de idem.

16, 17 y 18, 11 de idem.

19 y 20, 13 de idem.

21, 22, 23, 24 y 25, 14 de idem.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 24 de Agosto de 1869.

—El Administrador económico, Francisco García Goyena.

Núm. 528.

D. Francisco García Goyena, Jefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: que por providencia que he dictado en 17 del corriente mes y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é Instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Subasta para el dia 6 de Setiembre de 1869 de 12 á 1 de la tarde, en el local que ocupan las oficinas de Hacienda y ante el Notario D. Antonio García de Mesa, tendrá lugar el acto de remate de un cortijo llamado de la Moyana,

que radica en el término de esta capital, compuesto de 408 fanegas, equivalentes á 249 hectáreas, 67 áreas y 76 centiáreas de tierra, perteneciente á D. José de la Puente y Oyaque, cuya finca fué apreciada por los peritos en venta en cantidad de 22.000 escudos, retasada por los mismos para esta subasta en 14.666 escudos 600 milésimas, y según resulta del certificado expedido por el Registro de la Propiedad de esta ciudad no aparece gravado el citado cortijo con carga en responsabilidad alguna mas que con la de dos capitales de censo redimibles de 4.400 escudos uno, y otro de 1.500 que pertenecen al Estado.

NOTAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta ó sea el de 14.666 escudos 600 milésimas en que consiste su retasa.

2.ª El precio en que se remate se pagará en el acto de otorgarse la escritura de venta, si bien ha de consignarse por el comprador el importe de la quinta parte tan luego como se dé la buena pró por el pregonero, cuya suma quedará en poder del Depositario hasta que recaiga la aprobación superior.

3.ª Los derechos del espediente y demás gastos hasta la toma de posesion del comprador, son de cuenta del deudor D. José de la Puente y Oyaque, debiendo satisfacer el rematante los gastos de escritura, toma de razon en el Registro, etc.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la adquisicion de la finca mencionada.

Córdoba 23 de Agosto de 1869.—El Gefe de la Administracion, Francisco García Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 526.

Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa Maria.

Don Enrique Lassus y Fort, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la presencia del infrascripto Escribano pende causa criminal de oficio contra Andrés García Jurado, por sospechas de hurto y quebrantamiento de condena, á cuyo individuo le fué ocupada una yegua baya, de cuatro

años, seis cuartas y dos dedos, con pelos blancos en la frente, y calzada, baja del bípedo anterior, y herrada; y como quiera que no acredite haberla adquirido legítimamente he dispuesto se anuncie al público por medio del presente y otros de igual tenor que se insertarán en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de las de Sevilla, Córdoba y Málaga, para que la persona á quien hubiere faltado dicha caballeria y se crea con derecho á ella lo participe á este Juzgado dentro del término de quince dias, contados desde aquel en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia.

Puerto de Santa María Agosto veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y nueve.—Enrique Lassus Fort.—Por su mandado, Fernando Cañas.

Núm. 527.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: por virtud del presente que en este dicho Juzgado y con fecha quince de Julio último, se principió ante el infrascripto causa criminal de oficio contra el castellano nuevo José Heredia y Cortes, sobre hurto de dos burros y falsificacion de una guia, uno de los cuales es grande, de seis años, pelo oscuro, y herrado en la nalga derecha, el cual por estar muy seco é inútil para el trabajo ha sido justipreciado en catorce escudos.

Y para que su dueño pueda presentarse á reclamarlo en este Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial», espido el presente en Lucena á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José María de Morales.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos, en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4

escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivéro.

ANUNCIOS.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º Madrid.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nencíares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.